



STD: 00255

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0027 -2011-ANA-DGCRH

Lima, 21 ENE 2011

### VISTO:

El expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 29056-2010, organizado por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20100163552 y con domicilio en Calle Las Begonias 441 - 2° Piso, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento del agua de mina proveniente de la Bocamina Sucshapá Nv. 300 de la Unidad Minera Raura; y,

### CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento del agua de mina proveniente de la Bocamina Sucshapá Nv. 300 de la Unidad Minera Raura, ubicada en la localidad de Raura, distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco, por un volumen anual total de 18 215 193,60 m<sup>3</sup>, de régimen continuo, que serán descargadas a la laguna Rupahuay y cuyo punto de control de vertimiento está ubicado en las coordenadas UTM: 8 838 645,4 N y 308 561,24 E;

Que, dicha solicitud cumple con todos los requisitos generales establecidos en el artículo 137.2° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 3945-2010/DEPA/DIGESA remitido a través del Oficio N° 3907-2010/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 077-2002-EM/DGAA, que aprueba la modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a su Unidad de Producción Raura;

Que, con Informe Técnico N° 0041-2011-ANA-DGCRH/LCHC, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- a) Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un plazo de dos (02) años.
- b) La recurrente deberá controlar los siguientes parámetros: SST y DBOs, de los parámetros de campo: pH, T°C, conductividad eléctrica y oxígeno disuelto, además de los análisis de metales pesados As, Cd, Cr, Cu, Fe, Mn, Cianuro WAD, Se, Pb, Zn y Hg. Asimismo, los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual - INDECOPI. La frecuencia del control y reporte deberá ser trimestral y los resultados deberán ser sistematizados de acuerdo al formato diseñado por la





Autoridad Nacional del Agua; adicionalmente deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual descargado.

c) Los puntos de control serán conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1		
Punto de Control	Descripción	Coordenadas UTM
M-1/E-20A	Efluente de mina a la salida del sistema de tratamiento	8 838 645,4 N 308 561,24 E
M-2/E-ELR	Quebrada Sucshapá, antes de tributar a la laguna Rupahuay	(*)
M-3	Laguna Rupahuay, a 50 m. al lado derecho del punto M-1/E-20A y a 2 m. perpendicular medidos desde la orilla (aguas adentro)	(*)
M-4	Laguna Rupahuay, a 50 m. al lado izquierdo del punto M-1/E-20A y a 2 m. perpendicular medidos desde la orilla (aguas adentro)	(*)
M-5	Quebrada Yanco, antes de tributar a la Laguna Rupahuay	(*)
M-6/E-SLR	Laguna Rupahuay, a la altura de su rebose	(*)

Que, en el referido Informe Técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor – Laguna Rupahuay – que este se encuentra dentro de la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático" – Lagunas y Lagos, según lo establecido por Resolución Jefatural N° 0202-2010-ANA;

Con el visto de la oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** Otorgar a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., autorización de vertimiento del agua de mina proveniente de la Bocamina Sucshapá Nv. 300 de la Unidad Minera Raura, ubicada en la localidad de Raura, distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco, por un volumen anual total de 18 215 193,60 m<sup>3</sup>, de régimen continuo, que serán descargadas a la laguna Rupahuay y cuyo punto de control de vertimiento está ubicado en las coordenadas UTM: 8 838 645,4 N y 308 561,24 E.

**ARTICULO 2°.-** El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

**ARTICULO 3°.-** Disponer que COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 No alterar la calidad del agua del cuerpo receptor – Laguna Rupahuay – que se encuentra dentro de la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático" – Lagunas y Lagos, según lo establecido por Resolución Jefatural N° 0202-2010-ANA.
- 3.2 Realizar el control de los siguientes parámetros: SST y DBO<sub>5</sub>, de los parámetros de campo: pH, T°C, conductividad eléctrica y oxígeno disuelto, además de los análisis de metales pesados As, Cd, Cr, Cu, Fe, Mn, Cianuro WAD, Se, Pb, Zn y Hg. Asimismo, los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio





debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control y reporte deberá ser trimestral y los resultados deberán ser sistematizados de acuerdo al formato diseñado por la Autoridad Nacional del Agua; adicionalmente deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual descargado.

- 3.3 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.4 Pagar la retribución económica por el vertimiento del agua de mina proveniente de la Bocamina Sucshapá Nv. 300 de la Unidad Minera Raura, por un volumen anual total de 18 215 193,60 m<sup>3</sup>.

**ARTICULO 4°.-** Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en el cuerpo receptor reportados por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. deberán verificarse en la inspección a ejecutar por la Administración Local de Agua Huaura.

**ARTICULO 5°.-** Notificar la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.

**ARTICULO 6°.-** Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Administración Local de Agua Huaura y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,



  
ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA

Director (e)  
Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua